



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-011/2016

**ACTOR:** JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ  
HERRERA

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE DURANGO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DECLARA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CME-DURANGO-PES-009/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO b), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.**

Victoria de Durango, Dgo., primero de junio del dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S**, para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión que al rubro se indica, promovido por el C. **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, Candidato a la Presidencia Municipal de Durango, por la Candidatura Común entre los Partidos Acción Nacional y el de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de fecha nueve de abril del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente CME-DURANGO-PES-009/2016, por medio del cual, resolvió que se

**En Durango la Democracia la hacemos todos**



declara fundada la denuncia interpuesta por el C. Jorge Estrada Saucedo, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al C. **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Durango, por la Candidatura Común entre los Partidos Acción Nacional y el de la Revolución Democrática, y

### RESULTANDO

**I. ANTECEDENTES.** Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha quince de abril del dos mil dieciséis, se recibió en el Consejo Electoral de Durango, un escrito signado por el C. **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, Candidato a la Presidencia Municipal de Durango, por la Candidatura Común entre los Partidos Acción Nacional y el de la Revolución Democrática mediante el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución de fecha nueve de abril del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME/DURANGO/PES-009/2016.

2. El quince de abril del dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Durango, remitió a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano contenida en veintiuna fojas sin anexos, en contra de la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente CME-DURANGO-PES-009/2016, en la que determinó lo siguiente:

*"PRIMERO.- Se declara fundada la denuncia presentada por el C. José Estrada Saucedo, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Durango que genero el presente Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra del denunciado y entonces precandidato a la Presidencia Municipal del municipio de Durango por el Partido Acción Nacional, C. José Ramón Enríquez Herrera.*

**En Durango la Democracia la hacemos todos**

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx



**SEGUNDO.-** Se califica de **LEVE** la infracción atribuida al C. **José Ramón Enríquez Herrera**, por ende una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese al mismo una amonestación pública, la cual deberá publicarse en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Periódico Oficial del Estado de Durango, y en un periódico de circulación estatal, en base al Artículo 371, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

3. El nueve de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo plenario dentro del expediente SG-JDC-165/2016, derivado de la impugnación presentada, mediante la cual se ordenó, reencauzar del juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, determinando lo siguiente.

*“PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.*

*SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de revisión para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por ser el órgano competente para su conocimiento, lo resuelve en plenitud de jurisdicción.*

*TERCERO. Previa copia certificada que se agregue al archivo de esta Sala, remítase la documentación original que integro el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de esta Sala.”*

II. Con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, las constancias que integran el expediente SG-JDC-165/2016, a efecto de sustanciar el mismo.

III. **RECEPCIÓN.** En fecha once de mayo del dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de Recurso de Revisión, asignándosele el número de



expediente IEPC-REV-011/2016. Una vez efectuada la revisión correspondiente, se procede a formular el proyecto respectivo, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que a la letra versa:

*"Artículo 5.-*

- 1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento"*

Como se advierte de la disposición de ley transcrita, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actúa de manera específica, por tratarse de un Recurso de Revisión, en el que conoce, de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales; de las medidas cautelares que emitan conforme a la ley; los órganos competentes de los Consejos Municipales y del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.

**SEGUNDO ERROR EN LA VÍA.** Esta autoridad electoral advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano no fue la vía adecuada para controvertir la resolución que el C. José Ramón Enríquez Herrera, impugna en el presente asunto.

De la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, a través de la cual se resolvió un Procedimiento Especial Sancionador, relacionado con actos anticipados de campaña consistentes en propaganda en

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx



modalidad de espectacular, barda y lona con el fin de posicionarse, ante la sociedad como candidato a la Presidencia Municipal de Durango.

En ese sentido, la vía prevista por el artículo 4 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para cuestionar dichas determinaciones es el **Recurso de Revisión** del procedimiento especial sancionador.

*"Artículo 4*

1. *El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.*
2. *Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley Electoral, en contra:*
  - a) *De las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales;*
  - b) *De las medidas cautelares que emitan conforme a la ley, los órganos competentes de los Consejos Municipales; y*
  - c) *Del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia."*

Por otra parte, la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en su artículo 389, párrafo 1, fracción V, que **las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.**

En el caso, como se adelantó, el C. José Ramón Enríquez Herrera recurrente, impugna una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, razón por la cual se concluye que la vía adecuada para conocer y resolver dicha impugnación es el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el Juicio para la Protección de los Derechos

**En Durango la Democracia la hacemos todos**



Políticos-Electorales del Ciudadano, a Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente CME/DURANGO/PES-009/2016, sin embargo se advierte la actualización de una causal de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la demanda, en concreto, toda vez que el recurso es extemporáneo debe declararse la improcedencia.

Si bien es criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, tal y como se sostiene en la jurisprudencia de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", lo cierto es que la propia jurisprudencia establece una serie de criterios que deben verificarse para que proceda reencauzar la impugnación a la vía idónea.

Para que ello ocurra, debe actualizarse lo siguiente:

- a) Debe estar identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Debe aparecer manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) **Deben estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y**
- d) No puede privarse de la intervención legal a los terceros interesados.

De conformidad con la mencionada jurisprudencia, sólo en caso de que se surtan los extremos mencionados, puede darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

En Durango la Democracia la hacemos todos



En la especie no se actualiza uno de tales extremos, dado que no se satisficieron todos los requisitos de procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, el cual es el medio idóneo para invalidar la resolución contra la cual se opone el C. José Ramón Enríquez Herrera, por lo cual el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano es inoperante.

**TERCERO. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA.** En concreto, el artículo 8 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el plazo para impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal Electoral será **de tres días**, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso particular, toda vez que la impugnación está vinculada con una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango y no con alguna determinación vinculada con medidas cautelares, el plazo que tenía el C. José Ramón Enríquez Herrera para impugnarla era de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

A partir de ello se tiene que el acto recurrido fue notificado el día once abril de dos mil dieciséis siendo las diecinueve horas con treinta minutos, al C. José Ramón Enríquez Herrera, tal como se desprende de la notificación realizada, teniendo ésta, el carácter de prueba documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso a), del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; documental publica que valorada a la luz del precepto del artículo 16, párrafo 2, del reglamento invocado hace prueba plena.

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Lítico S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx





*"Artículo 14*

*1. Para la resolución del recurso de revisión, solo podrá ser ofrecida y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*

*2. Para los efectos de este reglamento serán documentales públicas:*

- a) Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- b) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

*3. Serán documentos privadas todo los demás documentos o actas que aporten las partes y no tengan las características de las documentales públicas, siempre que estas sean ratificadas por el autor o autores, resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*4. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificado a las personas, los lugares y las circunstancias de modo de tiempo que reproduce la prueba."*

Por ende, si la resolución recurrida fue notificada el día once de abril de dos mil dieciséis al C. José Ramón Enríquez Herrera, el plazo para interponer el Recurso de Revisión termino el día catorce de abril de dos mil dieciséis.

Cabe mencionar que el **plazo para interponer el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador transcurrió del día doce de abril del dos mil dieciséis al catorce de abril del dos mil dieciséis**, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el proceso electoral local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procediendo Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y se robustece con el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. **En Durango la Democracia la hacemos todos**





No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, de la primera foja de la demanda, se aprecia que **dicho escrito fue presentado a las veintidós horas con cuarenta minutos, del día quince de abril del dos mil dieciséis**, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo.

Ahora bien el recurrente presentó su escrito como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, teniendo pleno conocimiento de que la vía correcta para inconformarse de la resolución impugnada, es un **Recurso de Revisión** toda vez que sus representantes legales son conocedores de la materia electoral, por lo que debió ajustarse a lo establecido en la Ley y el Reglamento citados con anterioridad, respetando la vía y plazos establecidos para tal efecto.

En este sentido este Consejo General estima que en el presente asunto se actualiza la improcedencia derivada del artículo 10 de Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que a la letra dice:

*Artículo 10*

*"El Recurso de Revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:*

*a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el Recurso de Revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento".*

*(El subrayado es nuestro)*

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador se interpuso de manera **Extemporánea**, y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, fue inoperante por error en la vía, se estima

**En Durango la Democracia la hacemos todos**

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx



acreditada la improcedencia de dicho medio de impugnación y, en virtud de ello, procede su **Desechamiento** de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, esta Consejo General emite el siguiente:

### RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se desecha de plano el recurso interpuesto por el C. José Ramón Enríquez Herrera, en contra de la resolución de fecha nueve de abril del dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente **CME-DURANGO-PES-009/2016**, por notoriamente improcedente.

**SEGUNDO.** Regístrese en el libro de gobierno y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al C. José Ramón Enríquez Herrera, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial ubicado en calle Pereyra número 404, zona centro de esta ciudad de Durango, y por estrados a los demás interesados en términos del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así definitivamente lo resolvió por unanimidad votos, los presentes, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en Sesión Extraordinaria número sesenta y dos del día primero de junio de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaria que da fe.-----

**LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE**

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Lítio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx



**LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**LIC. MANUEL MONTOYA DEL**  
**CAMPO**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES**  
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA**  
**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**

La presente hoja es parte integrante de la resolución del EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2016, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión número sesenta y dos del día primero de junio de dos mil dieciséis.

**En Durango la Democracia la hacemos todos**

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: [cee@iepcdgo.org.mx](mailto:cee@iepcdgo.org.mx)